ALARCON SABATER, PABLO 10/02/2021 13:04:04
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-6e777568-6b98-b0d8-f3a9-005056906280

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD POR LA QUE SE EXCLUYE A Dª. MARIA DEL PILAR CASTAÑO DE MORA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO SELECTIVO DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD PARA CUBRIR PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE TÉCNICO ESPECIALISTA SANITARIO, OPCIÓN LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO, POR EL TURNO DE ACCESO LIBRE, QUE FUE CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD DE 21 DE JULIO DE 2017 (BORM Nº 172, DE 27 DE JULIO), POR POSEER LA CONDICIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO FIJO EN LA MISMA CATEGORIA/OPCIÓN A LA CONVOCADA EN OTRO SERVICIO DE SALUD

ANTECEDENTES

1º) Mediante Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, de 21 de julio de 2017 (BORM Nº 172 de 27 de julio), se convocaron pruebas selectivas para cubrir plazas de la categoría de Técnico Especialista Sanitario, opción Laboratorio de Diagnóstico Clínico, por los turnos de acceso libre y promoción interna.

2º) Con fecha de 22 de marzo de 2018 se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia la Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, de fecha 16 de marzo de 2018, aprobando la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos para la participación en las citadas pruebas selectivas.

La citada Resolución así como los correspondientes listados fueron expuestos en los tablones de anuncios de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud, (sita en calle Central s/n Edificio Habitamia 1 de Espinardo-Murcia), en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Consejería de Salud y en las siguientes direcciones: www.sms.carm.es/somos (intranet) y www.murciasalud.es/oposicionsms. Dª. Maria Del Pilar Castaño De Mora se encontraba admitida para el turno de acceso libre, ya que según el formulario de admisión, cumplimentado y firmado por ésta, cumplía con los requisitos exigidos en la convocatoria.

3º) Con posterioridad a la publicación de la mencionada Resolución, se detectó que la aspirante ostentaba la categoría de personal estatutario fijo en la misma categoría/opción a la convocada, en otro Servicio de Salud.

4º) A la vista de lo anterior y dado que poseer la condición de personal estatutario fijo en la misma categoría/opción a la convocada podría resultar causa de exclusión del proceso selectivo, se le remitió un escrito comunicándole dicha circunstancia y concediéndole un plazo de 10 días, a partir del siguiente a la notificación del mismo, para efectuar las alegaciones correspondientes, de conformidad con lo establecido el artículo 118.2 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, trámite que fue evacuado por la interesada.

La Sra. Castaño De Mora no presentó escrito de alegaciones en defensa de su derecho a seguir participando en dicho proceso selectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO

1º) La convocatoria de las pruebas selectivas se rige por lo dispuesto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de personal estatutario del Servicio Murciano de Salud y en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

De acuerdo con dicha normativa, hay que distinguir, por un lado, entre lo que es el acceso al empleo público y los procedimientos de selección de personal al servicio de las Administraciones Públicas, dirigidos a evaluar la aptitud e idoneidad profesional de los candidatos que aspiran a tal acceso y, por otro, la cobertura de puestos vacantes en tales Administraciones Públicas y su incidencia en la movilidad de los empleados públicos.

2º) Así, el artículo 55 del EBEP establece que: "1.*Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.*

2. *Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados (…).*"

Asimismo, el artículo 62 establece que: "*La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:* (…)."

Por su parte, el artículo 78 se refiere a la provisión de puestos de trabajo por el personal funcionario de carrera, disponiendo:

"*1. Las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.*

2. La provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública."

ALARCON SABATER, PABLO 10/02/2021 13:04:04
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-6e777568-6b98-b0d8-f3a9-005056996280

3º) También la normativa específica aplicable al personal estatutario distingue entre el acceso a la condición de personal estatutario fijo y la provisión de puestos de trabajo una vez que ya se ha accedido a la misma.

Así, la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, establece en su artículo 28 establece que "*La condición de personal estatutario fijo se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos (…)"*

A su vez, el artículo 45 dispone que: "*La provisión de plazas se llevará a efecto respetando el principio de publicidad, por los procedimientos de concurso de traslados, concurso de méritos y libre designación."*

Por su parte, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, regula la normativa básica aplicable al personal estatutario en todos los servicios de salud.

La propia Ley establece en su Exposición de Motivos que "*La conveniencia de una normativa propia para este personal deriva de la necesidad de que su régimen jurídico se adapte a las específicas características del ejercicio de las profesiones sanitarias y del servicio sanitario-asistencial, así como a las peculiaridades organizativas del Sistema Nacional de Salud.*

Este último aspecto, la adecuación del estatuto marco a los peculiares principios organizativos del Sistema Nacional de Salud merece ser resaltado por cuanto constituye una de las piezas angulares de la nueva regulación del personal.

El Sistema Nacional de Salud es un modelo organizativo especial, que sólo existe en el ámbito de los servicios sanitarios públicos, que crea y configura la Ley General de Sanidad como medio de adaptación de tales servicios a la organización política y territorial española, y que se concibe como el conjunto de los diferentes servicios de salud con un funcionamiento armónico y coordinado."

Continúa estableciendo que "*El principio de libre circulación y la posibilidad de movilidad del personal en todo el Sistema Nacional de Salud, se consagra en el capítulo VII. Esta movilidad general, básica para dotar al Sistema Nacional de Salud de cohesión y coordinación, es también un mecanismo para el desarrollo del personal, que se complementa con la regulación de la carrera que se contiene en el capítulo VIII y con el régimen retributivo que se fija en el capítulo IX."*

En coherencia con lo anterior, el articulado de la Ley contiene una serie de referencias a la libre circulación y a la movilidad del personal en todo el Sistema Nacional de Salud.

Así, el artículo 1 establece: "*Esta ley tiene por objeto establecer las bases reguladoras de la relación funcionarial especial del personal estatutario*

ALARCON SABATER, PABLO 10/02/2021 13:04:04
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-6e77568-6b98-b0d8-f3a9-005056906280

de los servicios de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud, a través del Estatuto Marco de dicho personal."

El artículo 2 regula el ámbito de aplicación estableciendo: "*Esta ley es aplicable al personal estatutario que desempeña su función en los centros e instituciones sanitarias de los servicios de salud de las comunidades autónomas o en los centros y servicios sanitarios de la Administración General del Estado."*

Por su parte, el artículo 4 establece que "*La ordenación del régimen del personal estatutario de los servicios de salud se rige, entre otros principios y criterios, por el de: "d) Libre circulación del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud."*

Asimismo, el artículo 29.1 se refiere a los criterios generales de provisión de plazas, estableciendo que: "1*. La provisión de plazas del personal estatutario se regirá por los siguientes principios básicos: d) Movilidad del personal en el conjunto del Sistema Nacional de Salud."*

A la selección del personal estatutario fijo se refiere el artículo 30 de la mencionada Ley, que establece:

"*La selección del personal estatutario fijo se efectuará, con carácter periódico, en el ámbito que en cada servicio de salud se determine, a través de convocatoria pública y mediante procedimientos que garanticen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de competencia. Las convocatorias se anunciarán en el boletín o diario oficial de la correspondiente Administración pública."*

A su vez, el artículo 37 se refiere a los procedimientos de movilidad disponiendo lo siguiente:

"1. Con el fin de garantizar la movilidad en términos de igualdad efectiva del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, el Ministerio de Sanidad y Consumo, con el informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, procederá, con carácter previo, a la homologación de las distintas clases o categorías funcionales de personal estatutario, en cuanto resulte necesario para articular dicha movilidad entre los diferentes servicios de salud.

2. Los procedimientos de movilidad voluntaria, que se efectuarán con carácter periódico, preferentemente cada dos años, en cada servicio de salud, estarán abiertos a la participación del personal estatutario fijo de la misma categoría y especialidad, así como, en su caso, de la misma modalidad, del resto de los servicios de salud, que participarán en tales procedimientos con las mismas condiciones y requisitos que el personal estatutario del servicio de

ALARCON SABATER, PABLO 10/02/2021 13:04:04
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-6e777568-6b98-b0d8-f3a9-005056906280

salud que realice la convocatoria. Se resolverán mediante el sistema de concurso, previa convocatoria pública y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

3. Cuando de un procedimiento de movilidad se derive cambio en el servicio de salud de destino, el plazo de toma de posesión será de un mes a contar desde el día del cese en el destino anterior, que deberá tener lugar en los tres días siguientes a la notificación o publicación del nuevo destino adjudicado."

4º) De lo anterior se deriva que por expresa disposición legal, el acceso a la condición de personal estatutario fijo, si bien se realiza a través de un determinado sistema autonómico de salud, no se limita al concreto ámbito territorial de la Comunidad Autónoma que efectúa la correspondiente convocatoria, ya que los aspirantes que superan los procesos selectivos convocados para acceso a la condición de personal estatutario fijo en cualquiera de los sistemas autonómicos acceden al Sistema Nacional de Salud, y pueden ejercer su derecho a la movilidad geográfica voluntaria dentro de todo el territorio del Estado.

Desde esta perspectiva, resulta plenamente congruente con el propio sistema de provisión de vacantes que quienes ya han accedido a la función pública y ostentan la condición de personal estatutario fijo en la misma y son titulares en propiedad de una plaza de la categoría y especialidad convocada, no puedan concurrir a un proceso selectivo dirigido a cubrir plazas de la misma condición de aquellas cuya titularidad ya ostentan.

De otra manera, si se permitiera la participación de quien ya ostenta dicha condición se estaría desvirtuando la finalidad de las citadas pruebas selectivas, que pasarían a convertirse en un procedimiento de movilidad voluntaria, en lugar de un procedimiento para el acceso al empleo público, contraviniendo lo dispuesto en el Estatuto Marco.

5º) En consonancia con lo expuesto, la exclusión del personal que ya ostenta la condición de personal estatutario fijo se impone también a la vista de la jurisprudencia fijada por los Tribunales de Justicia sobre el extremo controvertido.

Así, analizando la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en supuestos en los que, al igual que el caso que nos ocupa, las bases de la convocatoria nada decían sobre la posible participación del personal que ya tuvieran la condición de personal estatutario fijo, debemos mencionar la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2015 (rec. 631/2014), que en su fundamento de derecho quinto establece:

ALARCON SABATER, PABLO 10/02/2021 13:04:04
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-6e777568-6b98-b0d8-f3a9-005056996280

ALARCON SABATER, PABLO 10/02/2021 13:04:04
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-6e777568-6b98-b0d8-f3a9-005056906280

"*En efecto, las sentencias invocadas y otras anteriores y posteriores, como la de 9 de diciembre de 2013 (casación 3214/2012), han establecido que quien ya posee la condición de personal estatutario fijo de los Servicios de Salud en una determinada especialidad no puede participar en las pruebas selectivas convocadas para acceder a la misma en igual especialidad aunque sea en una Comunidad Autónoma diferente. En la última de las sentencias citadas hemos recogido la fundamentación que ya habíamos establecido en las anteriores y que consiste en cuanto sigue:*

En efecto, la sentencia recurrida defiende la tesis de que en buena lógica jurídica no jurídica no parece que deba permitirse presentar (se) al proceso selectivo a quien ya ostente esa condición [se refiere al acceso a una determinada categoría profesional o especialidad] por haber accedido a la misma con anterioridad.

Pero, junto a lo anterior, establece una distinción que recorta el alcance de esa correcta tesis que antes ha proclamado, pues introduce una exigencia de "perfecta identidad entre la condición que ostenta el aspirante excluido y el Cuerpo, Escala, Categoría Profesional o Especialidad a que se refiere la concreta convocatoria en que se quiere participar, siendo de significar a este respecto que esta identidad también ha de alcanzar al concreto servicio autonómico de salud de que se trate".

Es, precisamente, este último elemento de proclamada ruptura de la identidad el que centra la crítica del recurso y el que, según la Administración recurrente, provoca las infracciones legales que alega y este planteamiento debe ser compartido al haber(lo) proclamado ya esta Sala y Sección en reiteradas sentencias dictadas en asuntos similares al actual (16 de enero (casación 6071/2010), 13 de febrero (casación 3702/2011), 24 de septiembre (casación 4560/2011), todas de 2012 , y las de 25 de septiembre (casación 1739/2012), 9 de octubre (casación 1955/2012), de 13 de noviembre (casación 3114/2013), 25 de noviembre (casación 3113/2012), estas últimas de 2013, entre otras).

En efecto, si lo que justifica la exclusión de la convocatoria de acceso a la condición de personal estatutario fijo del Sistema Nacional de Salud de una determinada categoría y especialidad es el hecho de poseer ya esa condición, la igualdad de condiciones en el acceso al empleo público (con su vertiente negativa de las condiciones legales excluyentes de ese acceso) se rompe cuando se introduce un elemento de diferenciación como el que ha utilizado la sentencia. Y así ha de ser considerado porque el personal estatutario del Sistema Nacional de Salud es único aunque el acceso a él se haga desde el ámbito de cada servicio de salud de las distintas Comunidades Autónomas.

Si, como se ha razonado, el hecho de poseer la condición de personal estatutario fijo es la condición excluyente de la posible participación en un

concurso para adquirir esa condición, la exigencia de tratamiento igual, que el artículo 23.2 de la Constitución impone, se vulnera si entre quienes tienen la misma condición excluyente se introduce una diferenciación en razón del servicio autonómico al que pertenezcan.

La diferencia de ámbitos autonómicos de prestación de servicios deberá ser presupuesto para el posible ejercicio del derecho de movilidad que establece el artículo 37 de la Ley 55/2003 pero no para la posible participación en una convocatoria de acceso a la condición de personal estatutario fijo de quien ya ha accedido antes a la condición.

La diferenciación establecida en la sentencia lo que hace, en realidad, es convertir en la práctica un procedimiento de acceso en un procedimiento de movilidad y lo hace disponiendo para este último unas condiciones diferentes a las establecidas al respecto en el artículo 37 de la Ley 55/2003. Por lo cual, la sentencia, al tiempo que vulnera el artículo 23.2 de la Constitución, vulnera también el citado artículo 37".

Asimismo, el Tribunal Supremo en la citada sentencia de 9 de diciembre de 2013 (rec. 3214/2012), continúa estableciendo expresamente en su fundamento jurídico cuarto lo siguiente:

"*Debemos decir al respecto que los razonamientos que acabamos de desarrollar ponen de manifiesto que, estando en cuestión, como está, el acceso a la condición de personal estatutario fijo del Sistema Nacional de Salud, la normativa prevalente debe ser el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud y el Estatuto Básico del Empleado Público (artículo 2.4). Y, por ello, es esta normativa estatal la que ha de aplicarse y tenerse en cuenta para decidir el recurso contencioso-administrativo.*

Hecha esta observación de partida, debe señalarse que una cosa es el acceso al empleo público (artículo 55) y otra la provisión de puestos de trabajo (artículos 78 y siguientes) y debe, también, subrayarse que en la Ley es único dicho acceso y única la condición de funcionario (artículo 62.1, siempre del Estatuto Básico del Empleado Público) y eventualmente múltiple la posibilidad, una vez accedido al empleo, de participar en la provisión de puestos distintos.

La consecuencia de lo anterior es que el acceso al empleo público está abierto a quienes no tienen aún la condición de empleado público para la que se convoca el proceso selectivo porque, si no fuera así, la aplicación del principio constitucional de igualdad, exigido en el citado artículo 55, no se respetaría pues, evidentemente, son distintas las posiciones de partida de *quien pretende ingresar en la función pública en un determinado cuerpo, categoría y especialidad y de quien ya se encuentra en esos cuerpo, categoría y especialidad.*

ALARCON SABATER, PABLO 10/02/2021 13:04:04
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-6e77568-6b98-b0d8-f3a9-005056996280

Al propio tiempo, si se permitiera que en los concursos de acceso a la función pública concurrieran quienes ya han accedido antes a ella en el mismo cuerpo, categoría y especialidad, el resultado hipotético sería el de la adquisición múltiple de la misma condición de funcionario de carrera. Y esto no resulta acorde con la caracterización legal de la adquisición de esa condición como episodio único y singular [el artículo 62 del Estatuto Básico del Empleado Público dice: "1. La condición de funcionario de carrera se adquiere (...)"].

Por ello, aunque el requisito negativo de no pertenecer al cuerpo, categoría y especialidad no se explicite en el artículo 56 de ese texto legal, es obligado considerarlo implícito por exigencias de la lógica del sistema. De ahí que, como argumenta la contestación a la demanda, la aplicación de la base 7.7 de las que regían la convocatoria justificase la exclusión de la Sra. Fátima aun después de ser admitidas y haber realizado las pruebas de la fase de oposición. En efecto, en ella se dispone que sean excluidos del proceso selectivo aquellos aspirantes respecto de los cuales, y mientras el mismo no haya concluido, se tenga conocimiento de que no poseen la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria. Que es lo que, precisamente, sucedía en este caso, en el que, por otra parte, no se ha infringido el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El razonamiento que precede lleva a concluir que la exclusión de la demandante que fue impugnada en el proceso de instancia fue perfectamente adecuada a Derecho y, consiguientemente, procede la desestimación de su recurso contencioso- administrativo."

Esta sentencia viene a recoger la doctrina del Tribunal Supremo en esta materia, expresada también, entre otras, en las sentencias de 17 de mayo de 2013, rec. 1733/2012, 25 de septiembre de 2013, rec. 1739/2012, 13 de noviembre de 2013, rec. 3114/2012, y 13 de diciembre de 2013, rec. 3112/2012, en las que se pronuncia sobre la exclusión de personal estatutario fijo que pretende participar en procesos selectivos para acceso a la condición de personal estatutario fijo en otros servicios de salud de otras comunidades autónomas.

Esta doctrina se explicita también en los Autos del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2015, rec. 2239/2014 y de 19 de febrero de 2015, rec. 635/2014, en los que se indica lo siguiente:

"*A la anterior conclusión no obstan las alegaciones de las partes recurrentes, al encontrarnos ante una controversia de fondo que ya ha sido pacífica y reiteradamente resuelta por esta Sala en numerosas sentencias, habiendo llegado la Sala, en todos ellos, a idéntica conclusión: con independencia del servicio autonómico donde prestaran sus servicios, la exclusión de determinados aspirantes de la convocatoria de acceso a la*

ALARCON SABATER, PABLO 10/02/2021 13:04:04
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-6e777568-6b98-b0d8-f3a9-005056996280

condición de personal estatutario fijo del Sistema Nacional de Salud de una concreta categoría y especialidad está justificada por el hecho de que tales aspirantes ya ostentaran tal condición, conclusión a la que llega la sentencia aquí recurrida."

6º) Idéntica posición mantienen las sentencias 524/2013, de 11 de octubre, rec. 77/2012, 658/2013, de 23 de diciembre, rec. 591/2011, 674/2013, de 30 de diciembre, rec. 726/2011 y 99/2014, de 13 de marzo, rec. 383/2012 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en las que se dispone que la Administración no debió admitir la posibilidad de que participaran en el procedimiento para acceso a la condición de personal estatutario fijo de una categoría estatutaria al personal que ya ostentaba dicha condición en otros servicios de salud.

7º) Visto el criterio doctrinal recogido en las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, criterio confirmado por las sentencias del Tribunal Supremo, que avalan y ratifican que cuando concurre en el aspirante la condición de personal estatutario, no parece lógico que pueda participar en un proceso, cuyo único objetivo, es el ingreso o acceso al cuerpo, categoría u opción convocado en cada caso, siendo además único para todo el Sistema Nacional de Salud, tal y como dispone el TS en las sentencias referenciadas, y que en ningún caso se puede usar este sistema como procedimiento de movilidad, para lo que se establece otro procedimiento regulado en la ley, totalmente distinto y exclusivo para aquellos en quienes concurre ya la condición de personal estatutario fijo.

Según lo expuesto, si la presente convocatoria de pruebas selectivas tiene por objeto el ingreso en la categoría de Técnico Especialista Sanitario, opción Laboratorio de Diagnóstico Clínico como personal estatutario fijo, resulta procedente que sólo puedan concurrir a dicha convocatoria quienes aún no pertenezcan a esa categoría, por lo que resulta lógico excluir a quienes ya hayan obtenido dicho ingreso con anterioridad, tanto los que hayan accedido a la misma en el propio Servicio Murciano de Salud como los que lo hayan hecho en otras Comunidades Autónomas.

Por lo anterior, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 8.1 del Decreto número 148/2002, de 27 de diciembre de 2002, por el que se establece la estructura y funciones de los órganos de participación, administración y gestión del Servicio Murciano de Salud,

RESUELVO

Primero.- Excluir del proceso selectivo antes citado a Dª. Maria Del Pilar Castaño De Mora por poseer la condición de Personal Estatutario fijo en la misma categoría/opción convocada en otro Servicio de Salud.

ALARCON SABATER, PABLO 10/02/2021 13:04:04
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-6e77568-6b98-b0d8-13a9-0050569b6280

Segundo.- Comunicar la presente resolución a la interesada y posteriormente exponerla en los tablones de anuncios de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud, (sita en calle Central s/n Edificio Habitamia 1 de Espinardo-Murcia), en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Consejería de Salud y en las siguientes direcciones: www.sms.carm.es/somos (intranet) y www.murciasalud.es/oposicionsms.

Tercero.- Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Salud, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Director Gerente,
(P.D. Resolución de 12-2-07 BORM de 22-3-07)

El Director General de Recursos Humanos
(Documento firmado electrónicamente)
Fdo.: Pablo Alarcón Sabater

ALARCON SABATER, PABLO 10/02/2021 13:04:04
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-6e777568-6b98-b0d8-f3a9-005056906280